



El empleo
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE2022902528600003038

Fecha: 2022-05-05 12:03:26 pm

Remitente: Sede: D. T. CUNDINAMARCA

Depen: INSPECCIÓN FUNZA

Destinatario ASOCIACION SINDICAL DE GREMIO DE OPERADORES Y
TRANSPORTADORES DE IDROCARBUROS "SINGROTH"

Anexos: 0

Folios: 1



Al responder por favor citar este número de

Funza, mayo 05 de 2022

radicado

Señores

SOCIACION SINDICAL DE GREMIO DE OPERADORES Y TRANSPORTADORES DE HIDROCARBUROS "SINGROTH"

singroth.0527@hotmail.com

Querellante



ASUNTO: Notificación por medio electrónico

Referencia: Resolución No. 247 de mayo 04 de 2022 "...por medio de la cual se resuelven unas actuaciones administrativas..."

Radicación: 1EE2018711100000021930 11EE2018711100000032313

ID: 14654086

Querellado: ADISPETROL S A

Querellante. ASOCIACION SINDICAL DE GREMIO DE OPERADORES Y TRANSPORTADORES DE IDROCARBUROS "SINGROTH"

Con fundamento en lo autorizado por el artículo 4º del Decreto legislativo 491 de 2020, en concordancia con la Resolución 0784 del 17/03/2020 modificada por la Resolución 0876 del 01/04/2020, y teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente, se procede a hacer la notificación de la Resolución No 247 de mayo 04 de 2022 "...por medio de la cual se resuelven unas actuaciones administrativas..." del radicado **1EE2018711100000021930 11EE2018711100000032313**, por las razones expuestas en el referido Acto Administrativo. Se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra.

Contra el acto administrativo notificado proceden los recursos de REPOSICIÓN ante la suscrita Coordinadora del grupo interno de PIVC – RCC de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, y de APELACIÓN ante el director de la regional Cundinamarca, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta fcarrillo@mintrabajo.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, según lo certificado por la empresa 4-72, la cual es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo.

La notificación se hace a la cuenta de correo de la empresa singroth.0527@hotmail.com la cual fue suministrada por la parte.

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.

Se anexa Resolución **247 de fecha 04 de mayo de 2022.**

Cordialmente,

FRANCISCO JOSÉ CARRILLO ROMERO

Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Funza

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
INPECCION MUNICIPAL DE FUNZA**

**RESOLUCIÓN No. 247 de 2022
(mayo 04 de 2022)**

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, ADSCRITO A LA DT -
CUNDINAMARCA CON ASIENTO EN EL MUNICIPIO DE FUNZA – CUNDINAMARCA

En uso de las facultades conferidas en la Resolución Resolución 3455 del 2021; y las atribuciones como autoridad administrativa conferidas en la Ley 1610 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Este derecho se traduce en que la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Que la Corte Constitucional ha reiterado el derecho al debido proceso se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Que en cumplimiento de los principios que rigen la administración pública, consagrados en el 209 constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que en el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía

RESOLUCIÓN No. 247 del 04 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”

administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas laborales en la que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Que mediante la Resolución No. 0784 del 16 de marzo de 2020 el señor Ministro del Trabajo suspendió los términos de las averiguaciones preliminares y los procedimientos administrativos sancionatorios no relacionados directamente con la emergencia sanitaria por el Covid-19, a partir del 17 de marzo de 2020.

Que mediante la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 el señor ministro levantó la suspensión de términos de las averiguaciones preliminares y procedimientos administrativos sancionatorios, por lo que los términos comenzaron a contarse nuevamente a partir del 10 de septiembre de 2020.

Que en las actuaciones administrativas iniciadas por normas laborales que se relacionan a continuación, ha transcurrido un término mayor a los tres (3) años sin que se haya notificado a las partes la decisión que resuelve la situación jurídica respectiva.

PROCESO-RADICADO	FECHA DE LOS HECHOS	QUERELLADO	INSPECTOR	ID
11EE20187 111000000 21930 11EE20187 111000000 32313	27/JUN/18	ADISPETROL S A	FRANCISCO JOSE CARRILLO ROMERO	14654086
1ee201873 250000000 2305	10/AGO/18	AJE COLOMBIA	FRANCISCO JOSE CARRILLO ROMERO	14776826

Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 regula la caducidad de la facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. 247 del 04 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”

Que en este caso la caducidad implica que la Administración debe adelantar la acción sancionatoria, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de que pierda la posibilidad de pronunciarse sobre la presunta infracción a las normas laborales, figura que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

Que el Consejo de Estado, en concepto de la sala de consulta y servicio civil del día 13 de diciembre de 2019, radicado No 11001-03-06-00-2019-00110-00 Numero único 2424, en respuesta al Ministerio de Trabajo, aclarando la interpretación y aplicación del art 52 CPACA, en cuanto al tiempo que la administración pública tiene para ejercer su facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

“F. Caducidad” de la potestad sancionatoria de la administración, pérdida de competencia y silencio administrativo positivo.

El Art 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la administración expida y notifique el acto sancionatorio.

El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final) so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración (extremo temporal inicial).

Ahora bien, segundo el art 52 “...” El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos “, en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos y notificados, so pena de pérdida de competencia, en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

Los recursos a los que alude la norma son los que producen contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiere decir que como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la administración tiene un año para decirles y notificarles (no un año para resolver cada uno de ellos).

Vencido el término sin que los recursos se decidan la administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca, el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el beneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo precedente, desde el ámbito de la administración es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente”.

Que como lo señala los diferentes preceptos doctrinales entre ellos (Ossa Arbeláez Jaime. Derecho administrativo sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598):

“En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término”.

Que el suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, se posesiono en el cargo en provisionalidad el día 12 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESOLUCIÓN No. 247 del 04 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”**RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: DAR por terminadas las diligencias administrativas que se relacionan a continuación, conforme la parte considerativa:

PROCESO-RADICADO	FECHA DE LOS HECHOS	QUERELLADO	INSPECTOR	ID
11EE20187 111000000 21930 11EE20187 111000000 32313	27/JUN/18	ADISPETROL S A	FRANCISCO JOSE CARRILLO ROMERO	14654086
1ee201873 250000000 2305	10/AGO/18	AJE COLOMBIA	FRANCISCO JOSE CARRILLO ROMERO	14776826

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión, a las partes jurídicamente interesadas, advirtiéndole, que contra este acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE FUNZA y en subsidio de APELACIÓN ante el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, los cuales deben ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por correo electrónico certificado de conformidad con lo autorizado por el artículo 4 del Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020 o conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de ser el caso.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme este proveído.

Dada en Funza a los 04 días del mes de mayo del año 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JOSE CARRILLO ROMERO
 Inspector de Trabajo y Seguridad Social
 Funza – Cundinamarca